

Pong, mayor de edad, casado, industrial, de este domicilio y originario de Hong Kong, China, relativa a que se le conceda Carta de Nacionalización de la República de Nicaragua.

Considerando:

Que el peticionario ha demostrado llenar los requisitos expresa los en el Numeral 2) del Arto. 19, de la Constitución en cuanto a residencia, buenas costumbres y además solemnemente renunció a su nacionalidad de origen y manifestó su deseo de adoptar la nicaragüense.

Por Tanto:

De conformidad con los Artículos 19, Numeral 2), 195, Numeral 11) de la Constitución, y 4, Numeral 5) de la Ley Creadora de los Ministerios de Estado.

Acuerda:

Unico.—Conceder Carta de Nacionalización Nicaragüense, al señor Octavio León Pong, de calidades conocidas y darle certificación de este acuerdo para que le sirva de suficiente comprobante.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 6 de Enero de 1967.—Año Rubén Darío.—LORENZO GUERRERO.—El Ministro de la Gobernación, *Vicente Navas A.*

Hacienda y Crédito Público

Franquicias y Privilegios a Concreto Pretensado de Nicaragua No. 62/2—B/U N^o 522114 — C. 320 00 No. 4

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial de 20 de Marzo de 1958.

Vistos:

Primero:—La solicitud presentada por la firma «Concreto Pretensado de Nicaragua, S. A.», para que de conformidad con la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial se clasifique su Planta Industrial que instalará en el Departamento de Managua y que dedicará a la producción de: Ladrillos de Terrazo.

Segundo.—La Resolución del Ministerio de Economía en la que previo Dictamen de la Comisión Consultiva de Desarrollo Industrial se clasifica dicha Planta como Necesaria de Industria Nueva.

Tercero.—La comunicación de fecha 21 de Diciembre de 1966, por la cual el Ing. José Julio Shifino, en su calidad de Gerente General de la firma «Concreto Pretensado de Nicaragua, S. A.», acepta dicha clasificación.

Considerando:

Que se trata de una Planta Industrial que

utilizará para su producción en su mayor parte materia prima nacional. Que los artículos que producirá son utilizados como materia prima en la industria de la construcción. Que venderá sus productos a precios rebajados. Que dará ocupación estable y bien remunerada a un regular número de obreros nicaragüenses. Que proporcionará economía de divisas.

Por Tanto:

De conformidad con la citada Ley.

Decreta:

Arto. 1o.—Otorgar a la firma «Concreto Pretensado de Nicaragua, S. A.», para lo que se refiere única y exclusivamente a su Planta Industrial descrita en su solicitud y clasificada como Necesaria de Industria Nueva, los privilegios y franquicias siguientes:

a) —Franquicia aduanera por cinco años, por lo que hace al equipo fijo circunscrito a la Planta, para la importación de bienes tales como: motores, maquinarias, equipos, herramientas, implementos, instrumentales de laboratorio, repuestos y accesorios que se requieren para su debida instalación, así como para el mantenimiento adecuado de sus operaciones o para la ampliación o mejora de sus instalaciones.

Esta franquicia incluye los derechos por visación consular, por una sola vez, durante el primer año de este período, lapso en el que se harán las importaciones de los bienes antes descritos que sean necesarios para la instalación inicial de la Planta.

b) —Franquicia aduanera por cinco años para la importación de lubricantes que sean indispensables para las operaciones de la Planta y del aceite combustible, necesario para las operaciones de calefacción de la misma, o exención en su caso, por igual período, del impuesto de consumo que sustituya al impuesto aduano.

c) —Franquicia aduanera por cinco años para la importación de materias primas, artículos semi-elaborados o materiales similares que entren en la composición o en el proceso de elaboración y empaque o envase del producto terminado.

Las franquicias y exenciones a que se refieren los acápites anteriores, solamente podrán otorgarse cuando los artículos o productos que se pretenda importar, sean indispensables para la Planta Industrial en cuestión, no se produzcan en el país en forma y cantidades que permitan adquirirlos en condiciones satisfactorias y que los pedidos vengán directamente consignados al industrial favorecido.

El término para su aplicación co-

menzará a contarse desde la fecha en que el impuesto, recargo o derecho se hubiere causado por primera vez si no se hubiere otorgado su exención.

Para el uso de estas franquicias y exenciones, la firma beneficiaria de este Decreto deberá presentar al Ministerio de Economía, lista de los bienes requeridos para la instalación inicial, ampliaciones y mantenimiento de las operaciones de la Planta, así como de las materias primas y demás artículos a usarse en la producción. Este Despacho las examinará y, tomando en cuenta la naturaleza y necesidades de la Planta, así como de la composición de los productos que elabore, las aprobará y comunicará la resolución que consigne las importaciones autorizadas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ante quien la firma beneficiaria deberá solicitar en cada caso, las franquicias o exenciones respectivas. Las listas, así aprobadas podrán ser modificadas por una nueva resolución del Ministerio de Economía, de conformidad con las necesidades de la Planta.

- d) — Exención total por cinco años, de todos los impuestos que graven el establecimiento o explotación de la Planta, así como la producción y venta en fábrica de los productos que elabore.
- e) — Exención total por tres años de los impuestos que graven el capital invertido directamente afecto a la Planta.
- f) — Exención total por tres años del impuesto sobre la renta.

Esta exención no se concederá al capital extranjero invertido en la Planta, cuando en su país de origen se halle sujeto a impuestos que hagan inefectiva esta exención.

Arto 2o.—Sujetar a la firma beneficiaria a todas las obligaciones que impone el Capítulo IV de la citada Ley, señalándose para el inicio de sus operaciones el plazo de dieciocho meses a partir del día de hoy.

Arto. 3o.—Publicar el presente Decreto en «La Gaceta» Diario Oficial, para que surta efecto desde el día de su publicación.

Este Decreto se dicta en el entendido de que está en armonía con la ley en que se basa, que es la que actualmente rigió el status de la industria por él favorecida; aunque haya situaciones no previstas en el texto del mismo.

Dado en Casa Presidencial. — Managua, D. N., a los tres días del mes de Enero de mil novecientos sesenta y siete.—(f) LORENZO QUERRERO, Presidente de la República.—(f) *Jorge Armijo Mejía*, Viceministro de Economía. — (f) *Ramiro Sacasa Guerrero*, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Ministerio de Economía

Autorízase a Varias Personas para Constituir Institución de Ahorro y Vivienda en Forma de Sociedad Anónima

No. 27—B/U No. —529939—\$ 200.00

Acuerdo No. 429—V.

El Presidente de la República,

Considerando;

Que del estudio y opinión del Banco de la Vivienda de Nicaragua, presentado al Ministerio de Economía el 10 de Noviembre próximo pasado, se concluye que la solicitud de constitución de la Sociedad de «Ahorro y Vivienda S. A.», llena los requisitos exigidos por la Ley;

Por Tanto:

En uso de las facultades que le confiere el Arto. 195 Inco. 3) Cn. y el Arto. 69 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo;

Acuerda:

Primero: Autorízase a los Señores Roberto Argüello Tefel, Felipe Rodríguez Serrano, Oscar Sevilla Sacasa, Jorge Alberto Montealegre, Juan José Lugo Marengo, René Lacayo Debayle, Henry Hüeck Plata, Leonel Argüello Ramírez, Róger Bandón Velásquez, Enrique Fernando Sánchez, José Francisco Terán Callejas, Carlos Montealegre Deshon y Pilar Altamirano, para constituir una Institución de Ahorro y Vivienda en forma de Sociedad Anónima, debiendo comenzar las operaciones de conformidad con la ley.

Segundo: El presente Acuerdo surte sus efectos desde el día de su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial, debiendo insertarse copia de este Acuerdo en la Escritura de Constitución.

Dado en el Palacio Presidencial.—Managua, Distrito Nacional, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos sesenta y seis. — LORENZO QUERRERO, Presidente de la República.—*Ernesto Navarro Richardson*, Ministro de Economía».

Fomento y Obras Públicas

Contrato Entre El Gobierno de Nicaragua y la Firma de Consultores Livset

(Continúa)

Artículo VI

Intercambio de Opiniones

Sección 6.01. (a) El Gobierno, el Fondo Especial y el Banco deberán periódicamente intercambiar opiniones sobre el Pro-

yecto y de su progreso, y cada cual proveerá a los otros de la información que razonablemente sea solicitada al respecto.

(b) El Gobierno y el Banco se pondrán de acuerdo sobre la frecuencia y contenido de los reportes que el Gobierno suministrará al Banco sobre los avances del Proyecto.

(c) Una vez completado el Proyecto el Gobierno remitirá al Fondo Especial un reporte evaluando los beneficios derivados de él subrayando los usos que hará el Gobierno de los resultados obtenidos.

Artículo VII

Aplicación del Acuerdo

Sección 7.01. (a) Para los fines de este Plan de Operaciones, el Acuerdo deberá considerarse a ser modificado a como sigue (tal Acuerdo así modificado será llamado de aquí en adelante "El Acuerdo Modificado")

(i) El párrafo 2 del Artículo II deberá ser suprimido.

(ii) El párrafo 3 del Artículo II deberá suprimirse y ser sustituido por lo siguiente:

3. "Todo acuerdo entre el Gobierno y la Agencia Ejecutora concerniente a la ejecución de un proyecto del Fondo Especial deberá estar sujeto a las estipulaciones de este acuerdo, y excepto por arreglos de naturaleza administrativa efectuados en el curso ordinario de supervisión de un Proyecto de conformidad con el Plan de Operaciones relacionado a ello, deberá requerir la previa concurrencia del Administrador".

(iii) En el párrafo 5 del Artículo VIII, la referencia a una Agencia Ejecutora o el Fondo Especial deberá ser sustituido, por una referencia al Gobierno y la referencia a cualquier firma u organización deberá incluir cualquier persona natural o jurídica de modo que el privilegio en relación a los impuestos se aplique a "cualquier persona natural o cualquier firma u organización que podría ser empleada por el Gobierno".

(iv) En el párrafo 6 del Artículo VIII, todas las referencias a una Agencia Ejecutora o su personal deberá omitirse.

(b) El Acuerdo Modificado deberá aplicarse a este Plan de Operaciones con la misma fuerza y efecto como si fuera enteramente a aplicarse.

Artículo VIII

Establecimiento de Discusiones, Suspensión y Terminación: Notificación

Sección 8.01. (a) Cualquier disputa entre el Banco, por una parte, y el Gobierno por otra, resultante o relacionada con este Plan de Operaciones, la cual no pueda arreglarse por negociaciones u otro modo de acuerdo, deberá ser considerada como una disputa entre el Fondo Especial y el Gobierno y será sometido a arbitraje ya sea a petición del Fondo Especial o del Gobierno en la forma establecida adelante en el Artículo IX del Acuerdo Modificado; previendo sin embargo, que las estipulaciones subsiguientes en este párrafo a) no deberán aplicarse a aquellas disputas entre el Banco y el Gobierno en los cuales el Fondo Especial y el Banco acuerden que éstas han sido causadas por ellos solamente por mal comportamiento de los miembros del personal del Banco.

(b) No obstante cualquier terminación de este Plan de Operaciones conforme la Sección 8.02., las estipulaciones de esta sección deberán continuar con toda fuerza y efecto al respecto de cualquier disputa que surja antes o después de la terminación, previendo que tal disputa sea sometida a arbitraje dentro de seis meses después de la fecha de terminación.

Sección 8.02. (a) El Fondo Especial quedará autorizado por mediante nota escrita al Gobierno y al Banco, de suspender la asistencia referida en la Sección 3.01 si cualquier condición que surja; interfiriera o tienda a interferir con éxito la terminación del Proyecto o la realización de los propósitos aquí expuestos.

(b) La suspensión referida en el párrafo (a) de esta Sección deberá continuar hasta que el Fondo Especial notifique al Gobierno y al Banco por escrito que desea reanudar su asistencia que se describe en la Sección 3.01 o hasta que el Plan de Operaciones sea terminado de acuerdo con las estipulaciones del párrafo (c) o del párrafo (d) de esta Sección.

(c) Si cualquier condición referida en el párrafo (a) de esta Sección continuara por período de catorce días a partir de la notificación que el Fondo Especial haya remitido al Gobierno y al Banco, entonces en cualquier momento después y durante tal condición, el Fondo Especial podrá notificar por escrito al Gobierno y al Banco la terminación de este Plan de Operaciones; treinta días después de la notificación este Plan deberá terminarse.

(d) El Plan de Operaciones podrá terminarse por el Gobierno, el Fondo Especial y el Banco por notificación escrita de cada uno a los otros sesenta días des-

pués de ser emitida tal notificación este Plan de Operaciones deberá terminarse.

(e) En el caso de que este Plan de Operaciones sea terminado, todos los pagos que habrán de efectuarse a los Consultores respecto a labores relacionados con los trabajos después de terminación de acuerdo con el contrato de los Consultores, deberán ser considerados costos del Proyecto tal como se describen en los Artículos III y IV; previendo sin embargo, que reembolsos y pagos no serán ejecutados por el Banco si la causa de la terminación se debe, al incumplimiento del Gobierno en sus obligaciones descritas en el Artículo V referido.

Sección 8.03. (a) Este Plan de Operaciones no será efectivo hasta que el Gobierno presente al Banco una opinión satisfactoria, aceptable por el Banco, describiendo que este Plan de Operaciones constituye una obligación válida y segura del Gobierno y de acuerdo con sus estipulaciones.

(b) Este Plan de Operaciones será efectivo en la fecha en que el Banco remita al Fondo Especial y al Gobierno nota de su aceptación de la opinión requerida en el párrafo (a) de esta Sección.

Sección 8.04. Cualquier notificación o petición requerida o permitida a ser dada o efectuada bajo este Plan de Operaciones, deberá hacerse por escrito. Toda notificación o petición deberá ser considerada como debidamente dada o hecha cuando sea remitida personalmente, por correo o por cable a la parte a que está dirigida o llevada a la dirección de la parte especificada abajo o a otra dirección que la parte especifique por escrito a la parte que efectúa la notificación o petición.

Por la República de Nicaragua:
Ministerio de Fomento y Obras Públicas
Managua, Nicaragua.

Por el Fondo Especial:
Administrador
United Nations Development Programme
(Special Fund)
United Nations

New York 10005, New York.
Dirección Alternativa para Cables

UNDEVPRO
New York.

Por el Banco:
International Bank of Reconstruction
and Development

1818 H. Street, N. W.
Washington, D. C. 20433.

Dirección Alternativa para Cables:
INTBAFRAD
Washington, D. C.

REPUBLIC OF NICARAGUA
By/s/ GUILLERMO SEVILLA SACASA
Authorized Representative

UNITED NATIONS DEVELOPMENT
PROGRAMME

(SPECIAL FUND)

By/s/MYER COHEN

INTERNATIONAL BANK FOR RE-
CONSTRUCTION AND DEVELOPMENT
By/s/GERALD ALTER

APENDICE I

PROGRAMA DE DESARROLLO DE LAS
NACIONES UNIDAS
(FONDO ESPECIAL)
NACIONES UNIDAS
NEW YORK

Mayo, 5. 1966

Banco Internacional de
Reconstrucción y Fomento
1818 H. Street, N. W.
Washington, D. C. 20433

Estimados Señores:

1. Ruégole referirse al Plan de Operaciones para el estudio de Puerto y Carretera en Nicaragua de la misma fecha adjunta, entre la República de Nicaragua, el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y el Programa de Desarrollo de las Naciones Unidas (tal documento llamado de aquí en adelante Plan de Operaciones). Los términos definidos en la Sección 1.01 del Plan de Operaciones tendrán los mismos significados cuando se usen en esta carta.

2. El Plan de Operaciones prevee que el Banco servirá como Agencia Ejecutora del Proyecto aquí descrito. Nosotros proponemos los siguientes términos y condiciones bajo los cuales el Banco actuará en tal capacidad:

(a) El Banco actuará como Agencia Ejecutora y cargará al Fondo Especial por sus gastos claramente identificados originados en conexión con sus obligaciones como Agencia Ejecutora, hasta una cantidad no mayor del equivalente a \$ 12,000. El Fondo Especial periódicamente con puntualidad al recibo de una notificación del Banco en la que se especifica la necesidad de los Fondos, para satisfacer determinados gastos, pagará u ordenará del Banco tales cantidades en la moneda que el Banco haya especificado en la notificación, no excediendo en acumulado pagado el equivalente de \$ 12,000.

(b) En su capacidad como Agencia Ejecutora el Banco:

(i) será responsable sobre la supervisión del Proyecto;

- (ii) administrará los fondos asignados por el Fondo Especial para el Proyecto;
- (iii) aprobará la selección de los consultores hecha por el Gobierno, los cuales el Gobierno contratará para el Proyecto, y aprobará, de acuerdo con el Gobierno y los consultores mencionados, los términos del contrato o contratos de los consultores;
- (iv) reembolsará al Gobierno o hará pagos a favor del Gobierno, pero solamente por el monto del equivalente recibido por el Banco de acuerdo con el párrafo 2 (c) aquí mencionado, para los costos externos de artículos y servicios necesarios para el Proyecto.
- (v) aplicará en administración y desembolso de los fondos el mismo cuidado que aplican a la administración de sus propios fondos, y mantendrán registro y contabilidad de los fondos recibidos y desembolsados por el mismo, de acuerdo a sus prácticas normales;
- (vi) tan pronto como sea posible, después de Diciembre 31 de 1966, Diciembre 31 de 1967 y Diciembre 31 de 1968, suministrará al Fondo Especial un estado contable a tales fechas, con el certificado de su auditor externo, (actualmente Price Waterhouse & Co.) en detalle, como el Fondo Especial razonablemente lo solicite.
- (c) El Fondo Especial de tiempo en tiempo y al recibo de una notificación del Banco, de que los fondos son requeridos para el Proyecto, pagará u ordenará del Banco tales cantidades en monedas en que el Banco especifique en tal notificación, no excediendo en el agregado al equivalente de \$ 756,000.
- (d) El Fondo Especial y el Banco periódicamente cambiarán puntos de vista acerca del Proyecto, incluyendo el progreso y los gastos hechos y los beneficios derivados de él, y cada uno suministrará al otro, la información que sea razonablemente requerida al respecto. En adición a lo anterior el Banco suministrará al Fondo Especial, tan pronto como sea posible, pero no a más tardar de seis meses después de la terminación del Proyecto, un informe final mostrando toda la información necesaria para la evaluación de los beneficios del Proyecto.
- (e) El Fondo Especial consultará al Banco antes de suspender la asistencia es-

tipulada en la Sección 8.02 (a) del Plan de Operaciones estipulada en la Sección 8.02 (c).

(f) El Fondo Especial o el Banco, como el caso pueda ser, consultará a los otros antes de notificar la determinación, de acuerdo a la Sección 8.02 del Plan de Operaciones.

3. Este contrato expirará a la terminación del Plan de Operaciones.

4. Favor confirme estar de acuerdo con lo anteriormente expuesto, firmando la forma de confirmación en la copia adjunta en esta carta y enviándola al Fondo Especial.

Muy considerado de Uds.
UNITED NATIONS DEVELOPMENT
PROGRAMME (SPECIAL FUND)

Por /s/ MYER COHEN

CONFIRMADO:
INTERNATIONAL BANK FOR
RECONSTRUCTION AND
DEVELOPMENT

Por /s/ GERALD ALTER

BANCO INTERNACIONAL DE
RECONSTRUCCION Y FOMENTO

1818 H. Street, N. W.
Washington, D. C. 20433

Apéndice II
Mayo 5, 1966

República de Nicaragua
c/o Ministro de Fomento y
Obras Públicas

Managua
Nicaragua.

Estimados Señores

1. (a) Ruégoles referirse al Plan de Operaciones para el Estudio de Puerto y Carretera en Nicaragua, con la misma fecha adjunta, entre la República de Nicaragua, el Programa de Desarrollo de las Naciones Unidas (Fondo Especial) y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (tal documento de aquí en adelante será llamado Plan de Operaciones). Los términos definidos en la sección 1.01 del Plan de Operaciones tendrán el mismo significado en esta carta.

(b) La Sección 4.02 del Plan de Operaciones prevee que el Banco, como Agencia Ejecutora del Fondo Especial, reembolsará al Gobierno o, como el Banco acuerde con instrucciones del Gobierno, efectuará pagos hasta una cantidad, no mayor de U. S. \$ 756,000 en conceptos de gastos incurridos por el Gobierno como costos externos del Proyecto descrito en el Plan de Operaciones; y además el Gobierno y el Banco acordarán los procedimientos para reembolso o pago respectivamente.

2. Consecuentemente los siguientes procedimientos de reembolso o pagos son propuestos:

(a) El Banco reembolsará al Gobierno por, o pagará a la orden del Gobierno, los costos externos del Proyecto incurridos por el Gobierno, con el consentimiento del Banco, hasta el equivalente de U. S. \$ 756,000.

(b) Los reembolsos o pagos serán efectuados por el Banco solamente hasta por la cantidad correspondiente a los fondos que hayan sido recibidos por el Banco del Fondo Especial para este fin.

(c) Los reembolsos serán efectuados a o a la orden del Gobierno al recibo de una solicitud para reembolso en la forma dispuesta en el Esquema A (1) para este propósito, debidamente firmado por el representante designado por el Gobierno. Toda solicitud deberá ser acompañada por una evidencia de pago, consistiendo en la factura recibida, en la que se detallen los artículos por los cuales el Gobierno efectuó pagos, y el tipo de moneda en que fueron hechos tales pagos. Cada solicitud para reembolso se hará para pagos en un solo tipo de moneda. Las solicitudes serán remitidas a intervalos mensuales.

(d) Los pagos diferentes a los descritos en el párrafo (e) se efectuarán a la orden del Gobierno bajo recibo de una solicitud de pago en la forma descrita en el Esquema A (2) para este fin, debidamente firmada por el funcionario designado por el Gobierno. Cada solicitud deberá ser acompañada de facturas detallando los artículos por los cuales los pagos son solicitados.

(e) (i) Los pagos a los consultores se efectuarán de acuerdo con el programa de pagos convenidos entre el Gobierno y los consultores y aprobados por el Banco.

(ii) El Gobierno deberá suministrar al Banco, a intervalos mensuales, un estado en la forma descrita en el Esquema A (3) para este fin, debidamente firmada por un funcionario designado por el Gobierno. Cada estado de cuenta deberá mostrar las cantidades reales debidas por el Gobierno a los consultores y acompañadas por las correspondientes facturas y recibos. Los pagos a efectuarse de conformidad en el programa mencionado en sub-párrafo (1) posterior al recibo por el Banco de cada estado de cuenta deberá ser ajustado para reflejar la diferencia entre las cantidades mostradas

en tal estado la cantidad pagada por el Banco por el período cubierto por el estado de cuenta.

(iii) Los pagos de conformidad al programa de pagos mencionados en el párrafo (1) podrán ser suspendidos por el Banco en el caso de retraso en el tiempo planeado y programa de trabajo establecido en el contrato entre el Gobierno y los consultores. En caso de tal suspensión de pagos el Programa de pagos arriba mencionado deberá modificarse en forma satisfactoria para el Banco, para reflejar el programa de tiempo ajustado y el programa de trabajo para los consultores. Los pagos deberán entonces efectuarse de acuerdo con el programa modificado.

(f) Previo a someter de la primera solicitud de reembolso o pago del Gobierno deberá nombrar a un funcionario en particular y a un suplente para firmar tales documentos. Tal designación puede especificar individuos en particular o puede referirse al cargo de las personas que firmarán. En cualquier caso, las firmas autenticadas de los individuos o de las personas que ocupan el cargo designado, deberán remitirse al Banco.

(Continuará)

SECCION JUDICIAL

Remates

Nº 86 —B/U Nº 532139— ₡ 90.00

Once mañana trece Febrero próximo, subastaráse finca cuatro mil hectáreas; norte, Julio Belanger; oriente, Gordon Waldron; sur, Victor Vidaurre; occidente, Sucesión Somoza. Incrita 9381, tomo 96, esleto 1º folios 52 y 53, Registro Departamento Zelaya.

Ejecuta: INFONAC a Hnos. Blue Hanm Smith Cia. Ltda..

Base posturas: Ochocientos Veintidós Mil Quinientos Córdoba.

Juzgado Primero Civil Distrito. Managua, diecisiete Enero de mil novecientos sesenta y siete.—José Alejandro Salinas, Srto.

3 2

Nº 57 — B/U Nº 392249 — ₡ 90.00

Tres tarde veinticinco Enero año entrante, remaráse finca rústica, sita «Quillie», esta jurisdicción, quince manzanas, con mejoras, lindante: oriente y sur, Adolfo Herrera; norte, Doroteo Tercero; occidente, Alberto Arauz.

Base: Novecientos Córdoba.

Ejecuta: Trinidad Benavides a Murfa Tercero.

Oyente posturas.

Juzgado Local Civ. I. Matagalpa, Diciembre veintuno, mil novecientos sesenta y seis.—V. González, secretario.

3 2

Nº 59 —B/U Nº 392247— ₡ 90.00

Tres tarde diez Febrero entrante, remataráse rús-

tica en el Bijagüe, sesenta y cuatro manzanas extensión; diversas mejoras, lindante: oriente, Jesús Arauz; occidente, Lino Rivas; norte, Martín Rayo; sur, Luciano Tercero.

Ejecuta: Leoncio Tercero Cruz a Vicente García Gómez por Novecientos Córdoba.

Oyense posturas.

Juzgado Local Civil. Matagalpa, diez de Enero mil novecientos sesentisiete.—V. González C., Srlo.
3 2

Nº 58 —B/U Nº 392248— ₡ 90.00

Cuatro tarde veinticinco Enero corriente, subastaráse rústica Biajo, de cuarenta manzanas extensión, varias mejoras, lindante: norte, María Paiz; sur, Guadalupe, Arauz; oriente, Canuto Suárez y occidente, Gregorio Barrera.

Ejecuta: Canuto Suárez-Mendoza a Julio Paiz Centeno, por Quinientos Córdoba.

Oyense posturas.

Juzgado Local Civil. Matagalpa, Enero diez, mil novecientos sesentisiete.—V. González, Srlo.
3 2

Nº 64 —B/U Nº 532119— ₡ 180.00

Once de la mañana treinta corriente mes subastaráse en el local de este Juzgado, finca rústica San Andrés, situada a cinco leguas al poniente y en jurisdicción de El Viejo, extensión superficial cuatrocientas manzanas, comprendida en siguientes linderos; oriente, terreno Jorge Rodríguez y Leonidas Alvarado; poniente, sitio de Petacaltepe, de Roberto Dethon; norte, finca Venezuela; y sur, sitios de Petacaltepe y La Laguna, inscrita Número 15420; Tomo 285, folios 252 y 253, Asiento 7º Registro Público Propiedad Inmueble Departamento Chinandega.

Base postura: ₡ 250.000.00.

Ejecución: Banco de América vs. Trinidad Gutiérrez de Baca.

Dado Juzgado Primero Civil del Distrito. Managua, catorce Enero de mil novecientos sesentisiete. Las nueve de la mañana.—José Ernesto Bendaña, Juez.—José Alej. Salinas, Srlo.
3 2

Nº 72 — B/U Nº 501202 — ₡ 90.00

Tres tarde trece Febrero, corriente año, subastaráse mejor postor finca ubicada jurisdicción San Ramón, sesenta manzanas, lindante: oriente, Catalina Arauz; occidente, Julia Zeledón; norte, Antonio González; sur, Digno López.

Ejecuta: Jerónima Hernández a Ana Méndez.

Base: Cuatrocientos Córdoba.

Oyense posturas.

Dado Juzgado Local Civil. Matagalpa, Enero trece, mil novecientos sesenta y siete.—V. González C., Srlo.
3 2

Nº 70 —B/U Nº 516441— ₡ 90.00

Diez mañana quince Febrero subastaráse finca rústica Rosendo Ordóñez, ubicada esta jurisdicción, lindante: norte, Jagua Zaucona; sur, Atiliano Alvarado; oriente, Lomitas; occidente, Eugenio Sánchez.

Base subasta: Cinco Mil Córdoba.

Ejecución: María Etanislao Ordóñez.

Dado Juzgado Distrito. Somoto, once Enero, mil novecientos sesentisiete. — Gilb. Caldera Ráudez.—Efraín Espinoza, Srlo.
3 2

Nº 75/1 —B/U Nº 532125— ₡ 45.00

Diez mañana, tres Febrero año en curso venderáse subasta siguiente bien: automóvil Chevrolet.

Ejecuta: F. Alf. Pellas contra Benjamín Sandoval Rojas.

Oyense posturas.

Juzgado Primero Civil Distrito. Managua, diecisiete Enero mil novecientos sesentisiete.—Noel Villavicencio.
3 2

Nº 75/2 —B/U Nº 532125— ₡ 45.00

Doce meridianas tres Febrero año en curso, venderáse subasta, siguiente bien: automóvil Oldsmobile.

Ejecuta: F. Alf. Pellas contra Julio René Espinoza.

Oyense posturas.

Juzgado Primero Civil Distrito. Managua, diecisiete Enero mil novecientos sesentisiete.—Noel Villavicencio.
3 2

Nº 75/3 —B/U Nº 532125— ₡ 45.00

Once mañana tres Febrero año en curso, venderáse subasta siguiente bien: camioneta Opel.

Ejecuta: F. Alf. Pellas contra Adolfo Erpinoza Barquero.

Oyense posturas.

Juzgado Primero Civil Distrito. Managua, diecisiete Enero mil novecientos sesentisiete.—Noel Villavicencio.
3 2

Arriendo de Terreno Municipal

Reg. Nº 2 —B/U Nº 473079— ₡ 90.00

Guillermina Pasos Matamoros, solicita arriendo lote terreno diez manzanas, dentro linderos: oriente, Ernesto Balladares; poniente, Nifra Palacios; norte, Guillermina Pasos; sur, Ernesto Balladares. Opónganse término legal.

Dado Alcaldía Municipal. Telica, 15 Diciembre mil novecientos sesentisiete.—Gerardo Barreto Vargas, Alcalde Municipal Telica.
3 3

Declaratorias de Herederos

Nº 19— B/U Nº 529929 — ₡ 60.00

Ignacia Martínez Romero solicita decláresele, unión Francisca, Cipriano ambos apellido Martínez Romero, María de Estrada, Clara v. de Galo, Nicolás Martínez Mejía; Efraim, Constantino, Adolfo José, todos apellido Martínez Pereira; Raúl Martínez Gutiérrez, Mauricia Martínez Matus, Carmen de Bonura; Berta de Vargas, herederos intestados de bienes, derechos, acciones de su hermano y tío respectivamente Abraham Martínez Romero, en proporciones legales, sobre siguientes bienes inmuebles: casa y solar Cuarta Avenida Noroeste y Primera Calle Noroeste, Managua.

Interesados opónganse dentro ocho días.

Dado Juzgado Primero Civil Distrito. Managua, nueve Enero mil novecientos sesenta y siete, las once de la mañana.—José Ernesto Bendaña, Juez 1o. Civil Distrito, Managua.—Firma ilegible, Srlo.
1

No. 42— B/U No. 503127 — ₡ 30.00

Vera Josefina Abaunza de Baca, solicita decláresele heredera, bienes, derechos, acciones, que a su muerte dejó su esposo Dr. Edgar José Baca Martínez; unión hijos.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito. León, Enero nueve mil novecientos sesenta y siete.—Noel Pozo M., Srlo.
1